

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas incoada por el penado JULIAN DAVID DUQUE GOMEZ, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1. En sentencia proferida el 22 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a JULIAN DAVID DUQUE GOMEZ a pena de 64 meses de prisión y multa de 667 smlmv, como responsable del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 10 de enero de 2019 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de este despacho bajo el NI 32154 (2019-00127).

2. En sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021, el juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a JULIAN DAVID DUQUE GOMEZ, a pena de 54 meses de prisión y multa de 2 smlmv, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, oportunidad en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 16 de marzo de 2019 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de este juzgado, bajo el radicado NI-32647 (2019-02050).

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, norma que regula la figura de la acumulación jurídica de penas preceptúa:

“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Conforme lo dispuesto en la citada norma, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; (iii) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; (iv) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) Que las penas no estén ejecutadas.

En el caso concreto se evidencia que a favor del condenado se hallan reunidas las exigencias a que hace alusión el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, reseñadas en el acápite precedente, por lo que desde ya se advierte que la acumulación jurídica de penas es procedente.

En efecto, se trata de dos condenas ejecutoriadas, dictadas en contra del sentenciado, advirtiéndose que ninguno de los hechos ocurrió con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias, los delitos no fueron cometidos mientras el sentenciado se encontraba privado de la libertad y finalmente, con la característica común de la negativa del subrogado penal.

Por ende, conforme los lineamientos previstos en el artículo 31 del Código Penal¹ (Ley 599 de 2000), es del caso tomar como base la pena de mayor entidad, es decir la de 64 meses de prisión impuesta en sentencia del 22 de agosto de 2019, proferida por el juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación y porte de

¹ **ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

estupefacientes, dentro del radicado NI 32154 (2019-00127), sanción que se incrementará en 30 meses en virtud de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 por el juzgado Noveno penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, bajo el radicado NI-32647 (2019-02050).

Por consiguiente, una vez efectuada la correspondiente operación aritmética, se concluye que el aludido sentenciado queda sometido entonces a una pena definitiva acumulada de Noventa y cuatro (94) meses de prisión, como responsable de los delitos ya referidos anteriormente.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en el término de la pena principal.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4² del C.P. la multa queda en 669 smlmv.

Las actuaciones acumuladas conformarán una sola unidad; por ende se integrará a ésta la actuación con radicado NI 32647 (2019-02050) que vigila el Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a JULIAN DAVID DUQUE GOMEZ, identificado con la cédula 1.098.791.566, en sentencias proferidas: (i) el 22 de agosto de 2019 por el juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de tráfico, fabricación, y porte de estupefacientes, radicado NI 32154 (2019-00127) y (ii) el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de

² ARTÍCULO 39. LA MULTA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas:

...

4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa.

Bucaramanga, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, radicado NI 32647 (2019-02050).

El sentenciado JULIAN DAVID DUQUE GOMEZ queda sometido a una pena acumulada de noventa y cuatro (94) meses de prisión y multa de 669 smlmv.

SEGUNDO: La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas queda por el término de la pena principal.

TERCERO: Todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación, permanecerán incólumes.

CUARTO: Para efectos de determinar la pena descontada, se deberá tener en cuenta el tiempo que con motivo de las actuaciones acumuladas haya permanecido privado de su libertad el sentenciado.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgado se harán las anotaciones de rigor en el Sistema de información de la Rama Judicial y también en los demás que se llevan en este Juzgado.

SEXTO: Se integra a este, el expediente bajo el radicado NI 32647 (2019-02050) del juzgado Cuarto homólogo de la ciudad, a quien se le debe informar de la presente determinación.

SEPTIMO: Se deberán cancelar las órdenes de captura o requerimientos que con motivo de las actuaciones acumuladas se hayan librado contra el sentenciado.

OCTAVO: Comuníquese esta determinación a las autoridades que ordena la ley.

NOVENO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd